

## **RECOMENDACIÓN 16/2015<sup>1</sup>**

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/138/2015, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprobaron la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

### **DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA**

El 8 de febrero de 2015, Arturo Maya Puebla y Rufino Julián Anzastiga Sánchez, director y elemento policiaco, respectivamente, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tianguistenco, tuvieron un altercado en plena calle con un menor de edad cuya identidad se desconoce, suceso que de manera viral se reprodujo tanto en redes sociales como en medios de comunicación, y motivó que esta Defensoría de Habitantes iniciara la investigación de oficio.

Así las cosas, de las evidencias allegadas se constató que el policía Anzastiga Sánchez, en ejercicio de sus funciones, sometió al agraviado por medio de la fuerza física, ante una supuesta alteración del orden y faltar al respeto de palabra a un representante del orden público, en esas condiciones, a fin de asegurarle y remitirle a la comandancia municipal, extralimitó sus funciones, procediendo de manera evidente en contra del interés superior del menor.

Ante tal eventualidad, de manera permisiva y contraria a la debida diligencia, el servidor público Arturo Maya Puebla, se convirtió en mero espectador, pues lejos de conminar a su subordinado a conducirse con respeto a los derechos fundamentales del menor, ante la presión de la ciudadanía, ciñó su actuación a instruir al policía Anzastiga Sánchez, se reincorporara al servicio asignado.

### **PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

En la integración del expediente de queja se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tianguistenco, el informe de ley y la implementación de medidas precautorias tendentes a que en lo sucesivo los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, garantizaran la integridad y derechos de las personas; se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos, y se practicó visita de inspección a la Municipalidad de mérito. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Tianguistenco, México, el 14 de mayo de 2015 por violación al derecho a la seguridad pública en transgresión al interés superior de la niñez. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

## **PONDERACIONES**

### **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA EN TRANSGRESIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

El reconocimiento del niño y la niña como titulares de derechos, les confiere la prerrogativa a una protección especial debido a su condición de personas en desarrollo. En esta lógica, la autoridad debe asegurar que cualquier intervención promueva y proteja de manera integral, coordinada y complementaria, los derechos de los niños y las niñas a la luz de una perspectiva holística que preconice el sano desarrollo de su personalidad, así como la creación de un ambiente propicio que otorgue cuidados y asistencias específicos.

Espíritu que se reproduce en el artículo 4 de la Norma Básica Fundante, al establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, así como la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral. Principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En ese contexto, la función policial conlleva una serie de actividades que requieren de especialización, sensibilidad y empatía, pues una de las encomiendas determinantes de todo policía, radica en hacer cumplir la ley, y tiene como rasgo distintivo hacer uso de la fuerza pública con el objetivo de mantener la seguridad pública.

Consecuentemente, el elemento policiaco es el medio por el cual el gobierno municipal aspira a preservar las libertades, el orden y la paz públicos de sus habitantes. La óptica de un policía es avalar la tranquilidad social y la seguridad pública con estricto apego a derecho, con el fin de prevenir el delito, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por supuesto, si bien tanto los adultos como los niños necesitan instituciones de protección a sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar por que se preste especial atención al ejercicio de sus derechos, comprendiendo el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables.

La tribuna de esta responsabilidad es palmaria en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, y hace eco en el similar 28, que declara el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

Claro es, que la acción policial como representación del Estado forma una amalgama en la salvaguarda de las libertades humanas, por lo que resulta

inconcebible toda injerencia arbitraria o ilegítima que contravenga el interés superior del menor, en el desempeño de sus funciones.

Las estrategias aplicadas por el policía no pueden contraponerse a los principios básicos de la seguridad pública, el deber de diligencia aplicado con rigor, le obliga a centrar su actividad en cabal cumplimiento a los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención: razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Durante su intervención deberá utilizar tácticas de disuasión, escuchando las causas que generaron la conducta indebida, a efecto de moderar y de manera extraordinaria recurrir al uso de la fuerza, técnica que además permite la protección a grupos vulnerables, como los niños.

El policía representa para la ciudadanía el primer contacto cuando de su seguridad se trata, la labor policial exige una gran vocación, dado que se trata de una profesión de entrega constante y acentuado compromiso social, por ende, es indispensable que el agente ejerza autocontrol en todas sus acciones, interés genuino por los gobernados y empatía que genere confianza, certeza y seguridad, sumar formación académica y capacitación constante y, actuar con tolerancia; atributos que en conjunto, pugnen para que su investidura sea respetada.

En el ámbito municipal, es preciso que la proximidad entre el servidor público que tiene a su cargo la tarea de seguridad pública, garantice en todo momento la protección de los derechos humanos de la colectividad de forma efectiva y en salvaguarda de la dignidad humana, la cual debe concebir como su obligación más comprometida, su importancia es radical, ya que define la prevención de amenazas que quebrantan o suprimen libertades fundamentales.

Sin embargo, la concepción actual del servicio público que prestan los agentes de la policía se demerita cuando se presentan actos de corrupción, personal poco capacitado, y la deficiente aptitud para vigilar el cumplimiento del orden y la paz pública, la ausencia de debida diligencia por parte de los servidores públicos en su ejercicio profesional, ha impedido que la seguridad pública cumpla con su finalidad esencial, lograr una convivencia pacífica, así como un desarrollo individual y colectivo de la población.

**a)** El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a los menores el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada, al vincularse directamente con la concepción de todo ser humano menor de dieciocho años de edad,<sup>2</sup> como titular de derechos, con dignidad y necesidades especiales de protección.

En relación al interés superior de la niñez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

---

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

*“Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir medidas especiales de protección”<sup>3</sup>*

El deber de protección especial se cimenta en el reconocimiento de las condiciones inherentes a la niñez, quienes, debido a su desarrollo progresivo dependen de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos. El artículo 19 de la Convención Americana establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. A este criterio del interés superior del niño han de ceñirse las acciones del Estado en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.<sup>4</sup>

De igual manera, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, refiere en su artículo 4 “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Es evidente que el interés superior del menor debe ser el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todas las libertades y derechos de la niñez, así como el máximo desenvolvimiento de sus potencialidades, por lo que, toda decisión estatal, que implique alguna restricción al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, deberá encuadrar rigurosamente en el derecho, y ponderar no solo el requerimiento de medidas especiales, sino también las especificidades de la situación en la que se halle.

**b)** En el caso concreto, se estableció que el 8 de febrero de 2015, en **circunstancias no esclarecidas**, un menor de edad fue sometido por el policía municipal **Rufino Julián Anzastiga Sánchez**, mediante el uso de la fuerza física, lo anterior por instrucción de su superior jerárquico **Arturo Maya Puebla**, elementos que al margen de la responsabilidad operativa en el desempeño de la función municipal de seguridad pública, transgredieron el interés superior del menor.

---

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho del niño y la niña a la familia, Cuidado alternativo, poniendo fin a la Institucionalización en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II, 17 de octubre de 2013, párrafo 148.

<sup>4</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 59.

Se aseveró lo anterior, ya que a pesar de que no se acreditó la supuesta falta administrativa cometida por el menor, dispuesta en las fracciones IV y XVI del artículo 172 del Bando Municipal 2015 de Tianguistenco, -tan es así que no se presentó al menor ante la Oficialía Calificadora de la municipalidad, ni se ofreció medio de convicción adecuado que justificará la conducta desplegada por los policías de mérito- el elemento Rufino Julián Anzastiga Sánchez, respondió a circunstancias de orden público mediante el despliegue de una conducta discrecional que no justificó su ejercicio profesional, y por el contrario se tornó arbitraria y excesiva.

Robusteció lo anterior, el parte de novedades remitido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tianguistenco, signado por el servidor público Arturo Maya Puebla, en el cual no se advierte información respecto de los hechos motivo de investigación. Lo que permitió inferir, que los elementos policiacos involucrados no acreditaron que el menor hubiese sido sorprendido en la comisión flagrante de una falta administrativa y, menos aún, violentar algún dispositivo del Código Penal vigente en el Estado; requisitos legales para el aseguramiento y remisión del menor agraviado ante la instancia competente.

El motivo de la investigación iniciada de oficio por este Organismo, resultó fundado al ajustarse a situaciones de modo, tiempo y lugar que permitieron colegir que el menor fue sometido en la plaza cívica de la municipalidad por el efectivo municipal Anzastiga Sánchez, imputándosele alteración del orden público y faltar al respeto a un policía: *... me ordenó el señor director que controlara a uno de estos, porque estaba alterando el orden público, ofendiéndole con palabras altisonantes, motivo por el cual abracé del cuello al joven que estaba ofendiendo al director...*

En ese orden de ideas, el policía Anzastiga Sánchez, refirió que su actuación se debió a la solicitud de apoyo que vía radio realizó el Director de Seguridad Pública. Sin embargo, su afirmación *—únicamente lo abracé del cuello y lo invité para que me acompañara a la comandancia-* resultó inadmisibles, pues el uso de la fuerza física no es justificable, y debe tener un carácter **excepcional**, en la medida que sea razonablemente necesario, más tratándose de menores.

Al respecto, resultó ilustrativo lo dispuesto por el artículo 9 de la **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**, el cual refiere como derechos no limitativos de los menores, el respeto a la vida, integridad, privacidad y trato digno. Bajo este criterio, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primaria y se ponga en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que le afecte, por ende, es una obligación de aplicación directa e inmediata por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En la misma tesitura, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** previene lo siguiente:

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Artículo 3 Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

Palmariamente, la ausencia de debida diligencia en la conducta desplegada por el policía municipal Rufino Julián Anzastiga Sánchez, fue incompatible con la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que exige el desempeño de sus tareas, toda vez que frente al indebido aseguramiento y el erróneo mecanismo empleado, excesivo y arbitrario al aplicar el uso de la fuerza con la finalidad de trasladarlo a la comandancia municipal, vulneró su derecho a la seguridad pública, en menoscabo a su interés superior.

Si bien el **Bando Municipal 2015 de Tianguistenco** refiere en su artículo 177, que se consideran menores infractores a los jóvenes adolescentes que tengan más de 12 y menos de 18 años de edad cumplidos, siendo susceptible su remisión a la Oficialía Calificadora, también lo es, que toda restricción de libertad de un menor no basada en la ley, o en una acción tipificada en sede administrativa, que no atienda el interés superior, constituye una violación a derechos humanos.

Por lo anterior, el servidor público cuya conducta se analizó contravino, en perjuicio del menor, el artículo 21 de la **Constitución Política Federal**, el cual señala:

*Artículo 21. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los **términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...***

Normativa que se reproduce en los similares 2 y 3 de la **Ley de Seguridad del Estado de México**, que armoniza lo siguiente:

*Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...***

*Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se **regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...***

De igual manera, con su proceder, el efectivo de mérito también transgredió el artículo 149 del **Bando Municipal 2015 de Tianguistenco**, que a la letra dice:

*... la Dirección de Seguridad Pública Municipal es... **la encargada de garantizar la tranquilidad social y la seguridad dentro del territorio municipal con estricto apego a derecho y con base en los Derechos Humanos, Equidad de Género y la no discriminación, con el fin de Prevenir el Delito, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...***

Asimismo, el máximo ordenamiento municipal refiere en la fracción XVII del cardinal 3, que todas las autoridades municipales deberán sujetar su actuación a: *Defender y preservar los derechos de... niños, niñas, adolescentes... así como demás integrantes de grupos vulnerables, a una vida libre de violencia....* Lo anterior en correlación a la fracción III del diverso 31 que estipula como finalidad de la municipalidad *... Respetar, promover, regular y salvaguardar la dignidad de la persona, así como el goce y ejercicio de los derechos humanos y sus garantías, en condiciones de equidad e igualdad...*

En consecuencia, es reprochable la acción desplegada por el efectivo municipal, al prescindir de la debida diligencia y no adoptar las medidas<sup>5</sup> necesarias para salvaguardar el derecho a la seguridad pública del menor, en relación a su interés superior. Circunstancia que hace inatendible el argumento “únicamente lo abracé del cuello”, y por el contrario, denotó la ausencia de protocolos, procedimientos y técnicas para el comportamiento de la autoridad municipal, a fin de evitar que la potestad gubernativa se exceda con márgenes inadecuados de discrecionalidad, que puedan fomentar prácticas arbitrarias,<sup>6</sup> como las que dio cuenta el presente documento.

**c)** Ahora bien, no pasó desapercibida para esta Comisión la actuación del servidor público Arturo Maya Puebla, entonces Director de Seguridad Pública de Tianguistenco, elemento que en la grabación donde constan los hechos, afirmó que el menor de aproximadamente 14 años le estaba –mentando la madre-.

En efecto, con el ateste del policía Rufino Julián Anzastiga Sánchez, ante este Organismo –*observé que se encontraba el señor director de seguridad pública con dos jóvenes del sexo masculino discutiendo-* se corroboró que el elemento Maya Puebla tuvo un altercado con el menor agraviado, y en ese sentido ordenó ‘controlarlo’.

---

<sup>5</sup> El término "medida" incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

<sup>6</sup> *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Americano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, documento 4, 7 de septiembre de 2007, párrafo 97.

No obstante, al arribó del elemento Anzastiga Sánchez y la situación potencial entre el menor y el efectivo a su cargo, así como el despliegue de una conducta inadecuada y no diligente en el aseguramiento del agraviado, se convirtió en mero espectador, y no fue hasta que un ciudadano comenzó con la grabación de los acontecimientos, que ordenó –‘ya, ya normalice y dirijase a su servicio’-.

Luego entonces, la omisión cesó debido a la presión ciudadana, y no en ejercicio de sus atribuciones como superior jerárquico del efectivo municipal, respecto de quien estaba facultado para instruir que el aseguramiento se llevará a cabo con las formalidades previstas en la ley y en irrestricto respeto de los derechos fundamentales del menor, por ende, garantizar su interés superior.

La omisión documentada es axiomática a lo prevenido en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, conforme lo previene el numeral aplicable siguiente:

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

***1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...***

Si bien *de lege lata* deviene claro que los elementos municipales debieron allanarse a la exacta aplicación de la ley, resultó particularmente grave que en extralimitación de sus funciones hayan elegido actuar de manera unilateral e indebida, **toda vez que Rufino Julián Anzastiga Sánchez optó como mecanismo de aseguramiento, el uso de la fuerza física, tanto como Arturo Maya Puebla, validó la indebida conducta.**

Por ende, la actividad policial descrita en líneas anteriores no se orientó a la protección de los derechos humanos del menor, al contravenir principios indispensables en la regencia de la seguridad pública, al implicar tanto la exacta aplicación como el cumplimiento de la ley, y si bien hicieron uso de los poderes conferidos, como el uso de la fuerza, los elementos no extremaron precauciones ni buscaron hacer prevalecer la necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad; por el contrario, transgredieron el interés superior de la niñez.

Bajo ese enfoque, esta Defensoría de Habitantes comparte la visión del Comité de los Derechos del Niño, que en la Observación General número 2 **‘El papel de**



**las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño’, estipula:**

*... Si bien tanto los adultos como los niños necesitan instituciones para proteger sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar por que se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños. Estos motivos comprenden el hecho de que el estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a violaciones de los derechos humanos...<sup>7</sup>*

Lo anterior en conexidad con su similar número 8 ‘**el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes**’, la cual reconoce el derecho del niño al respeto a su dignidad humana e integridad física, y a gozar de igual protección ante la ley. Asimismo, destaca la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que lo Estados deben adoptar.<sup>8</sup>

Consecuentemente, es menester que en la actuación de los encargados de hacer cumplir la ley, las decisiones que se adopten en relación a la separación temporal de un niño de sus progenitores sean resultado de un procedimiento en el que se agoten todas las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, deberá satisfacerse lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Norma Básica Fundante, que disponen que nadie podrá ser privado de la libertad o molestado en su persona, sin la debida fundamentación y motivación, parámetros básicos para salvaguardar el derecho a la seguridad pública.

Paralelamente, las medidas especiales de protección que se adopten en sede administrativa, deben ajustarse estrictamente a la ley, y apuntar a que el niño continúe vinculado con su núcleo familiar, si esto es posible y razonable; en el caso de que resulte necesario una separación, que ésta sea por el menor tiempo posible; que quienes intervengan en los procesos decisorios sean personas con la competencia personal y profesional necesaria para identificar las medidas aconsejables en función del niño; que las medidas adoptadas tengan el objetivo de reeducar y resocializar al menor, cuando ello sea pertinente, y que sólo excepcionalmente se haga uso de medidas privativas de libertad. Todo ello

---

<sup>7</sup> Cfr. Observación General número 2 ‘*El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*’, Comité de los Derechos del Niño, párrafo 5.

<sup>8</sup> Cfr. Observación General número 8 ‘*el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes*’, Comité de los Derechos del Niño, párrafo 2.

permite el desarrollo adecuado del debido proceso, reduce y limita adecuadamente la discrecionalidad de éste, conforme a criterios de pertinencia y racionalidad.<sup>9</sup>

d) La inadecuada intrusión de los efectivos Anzastiga Sánchez y Maya Puebla, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tianguistenco, fue concluyente para esta Comisión, al no contar con la capacitación **periódica y constante en derechos humanos** que su investidura requiere, a fin de que los elementos policiacos conozcan los parámetros de su actuación, en congruencia con la debida diligencia, principio rector de los derechos y libertades fundamentales.

La debida diligencia exige un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser observado por los encargados de hacer cumplir la ley durante el desarrollo de sus responsabilidades, y requiere ser producto del entendimiento y asimilación del servicio público que les ha sido conferido, lo cual les permitirá conocer problemas y riesgos potenciales a los derechos humanos asociados con su función, en este caso, con la seguridad pública.

Al respecto, este Organismo no soslayó que la falta de debida diligencia en la conducta desplegada por los servidores públicos Anzastiga Sánchez y Maya Puebla, **pretendió ser sancionada**, en el primer caso, con una sanción disciplinaria consistente en arresto por 36 horas y suspensión de dos días, y en el segundo caso, con la destitución del entonces Director de Seguridad Pública, sobre el particular, baste decir que de las evidencias recabadas por este Organismo, obra la renuncia voluntaria del servidor público de fecha 11 de febrero de 2015.

En efecto, el arresto y la suspensión del cargo que se impusieron al elemento Anzastiga Sánchez, se pretendieron justificar con la boleta de arresto del 13 de febrero de 2015; sin embargo, los mencionados correctivos disciplinarios denotan inconsistencias en el procedimiento para su imposición y ejecución, al carecer de las formalidades previstas en la Ley de Seguridad del Estado de México, que en su artículo 187 instituye:

**Artículo 187.-** *Por incumplimiento al régimen disciplinario a que se refiere este Capítulo y en atención a la gravedad de la infracción, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios o sanciones:*

- I. Amonestación pública;*
- II. Amonestación privada;*
- III. Arresto, hasta por treinta y seis horas; y*
- IV. Suspensión temporal, hasta por quince días.*

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98, y, CIDH. Informe No. 83/10, Caso 12.584, Fondo, Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Fornerón, Argentina, 29 de noviembre de 2010, párrafo. 103.

*Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán impuestas por el jefe inmediato del servidor público infractor.*

*Por lo que respecta a la sanción establecida en la fracción IV de este artículo, **será impuesta por la Comisión de Honor y Justicia, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.***

*La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial, de manera pública o privada, la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida a la Comisión de Honor y Justicia para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa para que se anexe al expediente personal del servidor público.*

*El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo, por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario; en todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.*

*La suspensión temporal será sin goce de sueldo, teniendo por objeto evitar afectar el proceso de investigación y permitir preservar los medios, cosas, objetos y personas, hasta la culminación y determinación de la responsabilidad que en su caso resulte.*

En el caso particular, la sanción disciplinaria impuesta al policía Anzastiga Sánchez, fue resultado de una facultad discrecional, no así de una **investigación formal mediante un procedimiento administrativo**, legalmente instaurado ante la instancia competente para resolver sobre el particular.

En efecto, el procedimiento administrativo debe tener como finalidad esencial, dotar de certeza y legalidad a los correctivos y sanciones disciplinarias que se imponen a los integrantes de las corporaciones policiacas, en el caso del efectivo Anzastiga Sánchez, por el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza física, en agravio del menor.

Pues si bien es cierto, que el servidor público Pedro Gutiérrez Anzastiga, jefe de turno, signó la sanción disciplinaria impuesta al elemento Anzastiga Sánchez, también lo es, que no se acredita la tramitación previa del procedimiento administrativo correspondiente, lo que transgredió lo previsto en el artículo 163 la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece:

**Artículo 163.-** *El superior inmediato del elemento policial que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar o con el régimen disciplinario establecido en esta Ley, **integrará el***

***expediente que sustente dicha irregularidad y lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor y Justicia.***

También, lo previsto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, en el numeral aplicable siguiente:

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

***1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...***

Resulta claro que, al imponerle dos días de suspensión al elemento Anzastiga Sánchez, facultad atribuida a la Comisión de Honor y Justicia, trasgredió la competencia del órgano colegiado municipal, y además atentó contra los principios y etapas del procedimiento administrativo disciplinario, pues suprimió, entre otras actuaciones, el periodo de información previa, la garantía de audiencia, el ofrecimiento de pruebas y alegatos, y por último, una resolución y sanción debidamente fundadas y motivadas.

En estas circunstancias, se denotaron serias inconsistencias e irregularidades en la pretendida sanción impuesta al citado elemento, al no acreditarse que se hayan cumplido las formalidades que la ley exige para la imposición de una sanción. Además, el jefe de turno Pedro Gutiérrez Anzastiga, sin contar con facultades legales, impuso una suspensión en el cargo como sanción disciplinaria, cuando es atribución de la Comisión de Honor y Justicia de la Municipalidad.

Incuestionablemente, la obediencia de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, por ende, los actos y omisiones probados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartan de su finalidad, que corresponde a la exacta aplicación de los estándares nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la seguridad pública bajo la protección del interés superior del niño.

En ese sentido, es de estimarse perentorio que durante la investigación administrativa se privilegie la protección de los derechos humanos, así como que se aborde la problemática de manera integral, adoptando medidas contundentes tendentes a dilucidar las respectivas responsabilidades, ya que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo intermitente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la vaguedad de la decisión adoptada y su natural inconveniencia.

Innegablemente, el respeto a los derechos humanos deriva de la aplicación del procedimiento oportuno para determinar una responsabilidad, esencia del **deber de prevención**, entendido como:

*... todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...*<sup>10</sup>

La debida diligencia es base del funcionamiento y organización de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, por lo que sus integrantes deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como al estricto cumplimiento de su deber, a efecto de salvaguardar la integridad y derechos de las personas; caso contrario, es imperante que la autoridad competente determine, mediante procedimientos administrativos que satisfagan las formalidades legales, la sanción o correctivo que habrán de aplicarse.

e) Por otro lado, esta Defensoría de Habitantes no soslayó el informe de la Contraloría Municipal de Tianguistenco, en la cual se advirtió que el órgano de control de la municipalidad concretó su actuación a informarle a la madre del menor agraviado que era incompetente para conocer de su queja, por tratarse de actuaciones del personal adscrito a seguridad pública.

Así las cosas, en un desanimo total a la cultura de la denuncia, canalizó a la quejosa a la Comisión Municipal de Honor y Justicia –desconociendo el tramite realizado ante esa instancia-. Tan es así, que a la fecha la Comisión de mérito informó a esta Defensoría de Habitantes no haber recibido queja alguna con los hechos motivo de investigación.

Sobre el particular, la nula coordinación entre la administración pública municipal, tuvo por efecto que la conducta desplegada por los servidores públicos Rufino Julián Anzastiga Sánchez y Arturo Maya Puebla, siguiera impune, ya que la contraloría interna de la municipalidad no recabó información o datos de identificación que permitieran localizar a la quejosa y su menor hijo, a fin de continuar con la investigación de los hechos que nos ocupan.

Lo anterior, denotó la falta de esquemas de coordinación entre las diferentes unidades administrativas que conforman la estructura municipal de Tianguistenco, por lo que se conminó al Ayuntamiento de mérito, llevara a cabo las actividades que corresponden a su marco de responsabilidad, a fin de establecer los mecanismos de cooperación que fomenten la cultura de la denuncia; transmisión de información continua y fluida entre las diferentes dependencias municipales;

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 205, párrafo 252.

establecimiento de mínimos que deban garantizar la atención integral de los quejosos; mecanismos idóneos de remisión para evitar la revictimización; y, por último, la definición y elaboración de rutas de coordinación interinstitucional para brindar atención integral a los habitantes del municipio.

Por último, esta Comisión consideró que atendiendo a las facultades conferidas a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, es la instancia que debe conocer, tramitar y resolver, sobre los actos y omisiones atribuidos a los servidores públicos **Rufino Julián Anzastiga Sánchez, Arturo Maya Puebla y Pedro Gutiérrez Anzastiga**. Ilustró lo anterior la cita siguiente:

*... I. Vigilar, supervisar e inspeccionar que la actuación de los servidores públicos se rija por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; II. Conocer e investigar las quejas que con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos presente cualquier interesado, así como de las denuncias que se interpongan por cualquier medio e incluso anónimas, preservando la confidencialidad de las actuaciones; III. Planear e implementar procedimientos de inspección, vigilancia, así como de técnicas de verificación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; IV. Dictar las medidas precautorias necesarias con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público, derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de instituciones de seguridad pública; V. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos y verificar que la autoridad competente dé cumplimiento a las mismas; VI. Solicitar información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a los municipios y demás autoridades para el cumplimiento de su objeto...<sup>11</sup>*

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos **Rufino Julián Anzastiga Sánchez, Arturo Maya Puebla y Pedro Gutiérrez Anzastiga**, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, y XXII y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos del menor agraviado.

El cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados, no pueden ser consentidos, ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma

---

<sup>11</sup> Artículo 4 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

jurídica, se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de la justicia bajo los parámetros de proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tianguistenco, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, solicitara por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos **Rufino Julián Anzastiga Sánchez, Arturo Maya Puebla y Pedro Gutiérrez Anzastiga**, por los actos y omisiones documentados, en los que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

**SEGUNDA.** Con el propósito de dar plena vigencia a los principios de exacta aplicación de la ley e interés superior de la niñez, así como se posibilite la conducción ética y profesional policiaca, se instruyera a quien corresponda, a efecto de que a la brevedad inicien las gestiones correspondientes con la finalidad de emitir y someter a la aprobación respectiva, los lineamientos protocolarios que deberá implementar la Dirección de Seguridad Pública de Tianguistenco, en casos en que se involucre a menores de edad, a través de procedimientos basados en el empleo de tácticas, técnicas y estrategias para los agentes encargados de hacer cumplir la ley en materia de derechos humanos, tomándose en cuenta lo esgrimido en este documento, bajo criterios de la normatividad aplicable así como las directrices estipuladas en el Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**TERCERA.** Con el objeto de fomentar la cultura de la denuncia, y para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, acorde a lo esgrimido en el inciso **e)** de este documento, se sirviera instruir a quien corresponda, emitir una Circular en la que se indique a los servidores públicos de la administración municipal de Tianguistenco, que en caso de tener conocimiento de un acto u omisión contrario a la Ley, se canalice al denunciante a la instancia competente con el fin de denunciar oportunamente los hechos.

**CUARTA.** Como elemento que dote de certeza, legalidad y seguridad jurídica, instruyera por escrito al titular de la Dirección de Seguridad Pública de Tianguistenco, que ante cualquier irregularidad, conducta u omisión de los

elementos policiacos a su cargo, de acuerdo a lo esgrimido en el inciso **d)** de la Pública de mérito, ineludiblemente integre y remita el expediente o acta mínima, a la Comisión de Honor y Justicia de la Municipalidad, cuando le resulte competencia, y en su caso, a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a fin de sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones que en derecho correspondan.

**QUINTA.** Con base en el principio nuclear de la debida diligencia, girara sus instrucciones a efecto de que se instrumente una base de datos en la que se registren las sanciones impuestas a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Tlanguistenco, así como un libro de registro que acredite el cumplimiento del correctivo disciplinario respectivo; anexando al expediente laboral-administrativo del servidor público responsable, la constancia que lo acredite.

**SEXTA.** Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la integridad de las personas, ordenara por escrito, a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Tlanguistenco, a fin de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos fundamentales y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.